

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso con recurso de reposición. Para lo que estime proveer.

(PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra el auto proferido el pasado 03 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la profesional del derecho solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se decrete la aprehensión y entrega del velocípedo de placa BZR-57F, como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

- Que la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

- Que de acuerdo con lo anterior, se entiende que los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa, lo que en este caso no ocurre, debiéndose contar los términos en días hábiles y no calendario, siendo así, la radicación de la demanda de la referencia está dentro de los términos legales, por cuanto no se cuentan los días sábados, festivos y la vacancia judicial que se dio en semana santa.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya

decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y una vez reexaminado el plenario de cara a los argumentos expuestos por la censura, desde ya se advierte que le asiste razón a la parte demandante, en tanto el término de 30 días a que alude el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015¹, al tratarse de un plazo concedido en días, se entenderán hábiles y no calendario.

Y ello es así no sólo por prescribirlo el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, según el cual, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, a menos que se exprese lo contrario, sino además porque, al hallarnos en presencia de un trámite que emerge de una obligación de naturaleza comercial, es necesario remitirnos al parágrafo 1° del artículo 829 del estatuto mercantil, en virtud del cual, “los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes”², logrando colegirse de tal manera que si el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015, no especifica cómo debe contabilizarse el término de 30 días que se conceden al acreedor para iniciar el procedimiento de ejecución, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, entonces se deben entender al tenor del decreto comercial, esto es, como días hábiles.

En este orden de ideas, es claro que, para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal se entienden suprimidos los feriados, así como los de vacancia judicial, o aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho; es decir que los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles, a menos de expresarse lo contrario en la propia ley.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa, en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución, se plasmó como fecha y hora de validez de la inscripción, el 23-02-2021, en consecuencia, el procedimiento de ejecución debió promoverse a más tardar el 14-04-2021, (que corresponde al día 30 hábil siguiente a la inscripción del formulario de ejecución), y como ello aconteció el 12-04-2021, según acta de reparto, se concluye entonces que su presentación se produjo en término.

En tal sentido y una vez valorada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos esgrimidos por la inconforme, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, se repondrá el auto impugnado para en su lugar adelantar el estudio de admisibilidad del líbelo introductorio.

Ahora bien, como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta distinguida con la placa BZR-57F, modelo 2020, motor JEZWHJ49384, chasis 9FLA64CZ9LAE040032, marca BAJAJ, presentado por la apoderada judicial de la compañía INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, lo procedente es dar trámite al asunto de la referencia.

¹ **Artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015**, Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

² **Art. 829 del C. Comercio**. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...)

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER en su integridad el auto proferido el 03 de mayo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión y entrega del velocípedo de placa BZR-57F, como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la compañía **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, frente a **ESNEIDER RODRÍGUEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.654.

Velocípedo que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	MOTOR	TIPO
BAJAJ	DISCOVERY 150 ST	2020	<u>BZR-57F</u>	JEZWHJ49384	MOTOCICLETA

TERCERO: COMISIONAR, de conformidad con el artículo 40, 595 y 596 del C.G.P., al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado a la apoderada judicial de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderada disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del velocípedo.

Póngasele de presente a la autoridad que el parqueadero que se encuentran debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme a la Resolución No. DESAJBUR21-1930 de 29 de enero de 2021, es el establecimiento de comercio **SERGIO ROMERO BAUTISTA** y/o **PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA** con **NIT 91.219.372-8**, ubicado en Bucaramanga avenida Novena #31 – 50, Barrio García Rovira.

Sea el caso advertir que una vez aprehendida la motocicleta de placa BZR-57F, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la apoderada judicial de la compañía **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, al correo juridico@arse.com.co, a fin de que sea formalizada la entrega.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA**, identificada con la C.C. 1.095.917.509 y T.P. 225.307, del C.S., de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 056, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
30 de junio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b661b55a47563fc98a23036279273d3bd6bd98e70a2ac232f01f31565635220**
Documento generado en 29/06/2021 05:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>